

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:  
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ordinario - Ejecutivo de Yup Yogurt Colombia S.A.S.- c/. Rentafrió S.A.S.-  
Exp. 25286-31-03-001-2014-00399-02.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante contra el auto de 19 de mayo del año anterior proferido por el juzgado civil del circuito de Funza dentro del presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

En firme la sentencia dictada por el Tribunal el 26 de noviembre de 2018, por la cual modificó el fallo de primera instancia proferido el 24 de noviembre de 2017, que declaró a la demandada contratante incumplida y la condenó pagar por concepto de perjuicios la suma de \$88'592.012, correspondiente al valor de las mercancías perdidas, \$18'414.050 por los sobrecostos de importación, transporte e impuestos de las mercancías de reemplazo, más \$370.229 por lucro cesante, y los intereses legales del 6% anual sobre el valor nominal, la demandante pidió librar la ejecución por esas sumas reconocidas en la sentencia contra la demandada perdidosa, apoyando su pedimento en lo dispuesto por el artículo 306 del código general del proceso, al igual que sobre el valor de las costas aprobadas, solicitud a la que accedió el juzgado por auto de 23 de marzo de 2021, donde, a su turno decretó las medidas cautelares solicitadas.

Mediante el proveído apelado, tras establecer que por auto de 2 de octubre de 2015 se admitió a trámite el proceso de reorganización de la sociedad demandada y con fundamento en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, el a-quo ordenó poner a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares decretadas y los dineros consignados a órdenes del proceso, decisión que impugnó en reposición y, subsidiariamente, en apelación, la sociedad demandante; frustráneo el primero, se concedió el segundo en el efecto devolutivo, recurso que debidamente aparejado se apresta la Corporación a desatar.

## II.- El recurso de apelación

Se despliega sobre la idea de que si bien el artículo 20 de la citada establece que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el autor, el precepto 70 también señala que las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia corresponden a gastos de administración que tendrán preferencia sobre aquellas respecto de las cuales versó el acuerdo de reorganización, como acontece en el presente caso en el que el proceso de reorganización se admitió mediante auto de 2 de octubre de 2015 y el acuerdo de reorganización se aprobó el 17 de mayo de 2016, esto es, antes de que se dictara sentencia dentro del proceso ordinario, por lo que debe entenderse que se trata de una obligación posterior, que goza de preferencia para su pago y, por ende, que no está sujeta al acuerdo de reorganización, motivo por el cual no es posible poner a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la ejecución.

## Consideraciones

A propósito de la pendencia que exhibe en sede del recurso la apelante, memórase que los procedimientos concursales han sido concebidos como un escenario

universal en el que se atenderá la crisis del deudor, entendiéndose por universal el hecho de que reúne en un único procedimiento a todos los acreedores y todos los bienes del deudor, con el propósito de que lo que se decida afecte la totalidad de sus activos y de sus pasivos, sin importar que la finalidad del proceso sea la recuperación del empresario o el simple pago ordenado de sus obligaciones; a cuenta de ello se dice que *“entre los principales efectos del inicio de un procedimiento de este tipo se encuentra la remisión de todos los procesos ejecutivos en curso y la imposibilidad de pagar obligaciones o de disponer de activos por fuera del concurso. Por regla general, las obligaciones y bienes del deudor deberán regirse por lo que se determine en el procedimiento concursal (artículos 99 y 151 de la Ley 222 de 1995, 14 de la Ley 550 de 1999, 19 y 48 de la Ley 1116 de 2006 y 16 de la Ley 1380 de 2010)”*, lo cual, entre otras cosas, significa que *“iniciado el concurso, los acreedores pierden su derecho de ejecución individual; sus créditos serán pagados en un escenario común, en condiciones de igualdad con los demás acreedores (par condicio creditorum), y respetando el orden de prelación de créditos previsto en el artículo 2488 y siguientes del Código Civil”* (Cas. Civ. Sent. de tutela de 11 de octubre de 2010, expediente 11001-22-03-000-2010-00716-02).

Claro, ello no implica que por universal todos los créditos del deudor deban someterse a esas reglas del concurso, desde luego que esto solo procede respecto de aquellas acreencias que existían con anterioridad al inicio del trámite concursal, desde que, como lo dispone el precepto 71 de la ley 1116 de 2006, las *“obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial”*, lo que de suyo está diciendo que “[l]os créditos

que surjan con posterioridad, así como los incumplimientos en que incurra el deudor después de haberse abierto el concurso, deben ser atendidos a través de las vías ordinarias, y sobre ellos no se predica la universalidad referida. Dependiendo del caso, la providencia que decreta el inicio de las negociaciones con los acreedores (en los concordatos, y en los acuerdos de reestructuración) o la presentación de la solicitud por parte del deudor (en los acuerdos de reorganización), representa un corte de cuentas: todo lo que haya ocurrido antes, se regirá por el concurso; todo lo que ocurra después, será pagado de preferencia y podrá ser reclamado a través de los mecanismos judiciales ordinarios, como los procesos ejecutivos (artículos 147 de la Ley 222 de 1995, 17 de la Ley 550 de 1999, y 71 de la Ley 1116 de 2006)” (sentencia citada – sublíneas del Tribunal).

Ahora, es cierto, como lo aduce la recurrente, que el crédito cuya ejecución se persigue en la presente actuación es posterior a la apertura del trámite concursal, por supuesto que si la sentencia que profirió el Tribunal alcanzó firmeza en 2018, resulta clarísimo que habiéndose abierto el dicho proceso de reorganización varios años atrás, esto es lo que se concluye; no obstante, la respuesta al problema jurídico que se plantea no puede solventarse con vista en ello, sino en la naturaleza jurídica de la acreencia y en su vengero, pues si para decir que un tipo de obligación no ingresa al concurso es necesario que se trate de créditos originados en gastos de administración, entendidos como aquellos que se realizan con miras “a desarrollar el objeto social de la intervenida, lo que, a su vez, persigue la sostenibilidad legal de la entidad” o sociedad, al punto que por ello el precepto 549 del estatuto general del proceso los define como los “gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia” (Cas. Civ. Sent. de 12 de agosto de 2021, exp. STC10199-2021), es imposible considerar que el derecho de crédito que tiene la recurrente cae dentro de ese tipo de acreencias a que se refiere la norma, mucho menos si se tiene

en cuenta que los hechos que dieron lugar al proceso y, por supuesto, a la condena que se fulminó contra la empresa que se encuentra en trámite de reorganización, datan de una fecha anterior a la de apertura del trámite de concurso, algo relevante, así en la solicitud éste no se haya mencionado.

Ciertamente, si se atiende la hermenéutica de la norma, pronto se concluye que para que un crédito pueda sustraerse del concurso, debe hacer *“referencia a aquellos créditos que se originen o se causen como consecuencia de la apertura de un proceso de insolvencia en sus dos modalidades: de reorganización (antes de reestructuración) o de liquidación judicial, tales como la remuneración del promotor o del liquidador, los gastos necesarios para el mantenimiento y conservación de los bienes del deudor, las deudas contraídas por los mencionados auxiliares de la justicia en ejercicio de sus funciones, y en general todos los gastos propios del respectivo proceso concursal”*, debe *“pagarse inmediatamente y a medida que se vayan causando”* y, *“ante el no pago (...) podrá exigirse su cobro por vía ejecutiva”*, naturalmente que su finalidad es *“generar confianza a los proveedores y acreedores que suministren bienes y servicios a los deudores en reorganización y, en consecuencia, apoyen económicamente a los mismos, con la garantía o certeza de que tendrán preferencia en el pago de tales obligaciones, sobre el pasivo que se causó y estaba sujeto al proceso de reorganización, esto es, el causado antes de la admisión y que no surgió como apoyo al empresario en crisis durante el proceso de insolvencia”* (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-115419 de 11 de agosto de 2021).

Mas, nada de ello puede predicarse de la obligación a que alude la actuación, pues con todo y que se trata de un crédito que surgió a raíz de la declaración judicial que se hizo en el proceso, no debe olvidarse que la sentencia es un acto de declaración que extingue, modifica o reconoce una situación jurídica ya existente, por lo que eso de que se trata de un crédito que surgió con posterioridad a la admisión al proceso de reorganización no es completamente cierto,

como que este tipo de obligaciones “*quedan sujetas a las resultas del proceso concursal, es decir, que su pago se hará en los términos del acuerdo que se llegare a celebrar entre la sociedad deudora y sus acreedores, y teniendo en cuenta las disponibilidades económicas del deudor*”; después de todo, los “*fallos de cualquier naturaleza proferidos con posterioridad a la firma del acuerdo, por motivo de obligaciones que sean materia del proceso de reorganización, no constituyen gastos de administración y serán pagados en los términos previstos en el mismo para los de su misma clase y prelación legal. En el evento de estar cancelados los de su categoría, procederá su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria*”, para lo cual “*los titulares de acreencias ciertas o no, exigibles o no, no necesitan hacerse parte en el proceso de reorganización, pues basta que éstos aparezcan relacionados en la relación de acreedores que debe presentar el deudor con la solicitud de apertura del proceso, ya que la misma implica el reconocimiento de las acreencias y favorece el derecho de crédito*”, sin que ello exima a los “*acreedores que no aparezcan en aquella y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto a que hace referencia la Ley 1116 de 2006, de presentar objeciones a dichas actuaciones, pues si no lo hicieren para hacer efectivas las mismas solo podrán perseguir los bienes del deudor que queden una vez cumplido el acuerdo celebrado o cuando sea incumplido éste, salvo que sean expresamente admitidos por los demás acreedores en el acuerdo de reorganización*”, sin perjuicio, naturalmente, de que “*las acreencias que, a sabiendas, no hubieren sido relacionadas en el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y que no estuvieren registradas en la contabilidad, darán derecho al acreedor de perseguir solidariamente, en cualquier momento, a los administradores, contadores públicos, revisores fiscales, por los daños que le ocasionen, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar*” (Oficio 220-213765 de 3 de octubre de 2017).

Concluyendo, el hecho de que la deuda, no obstante que su causa es anterior al proceso de reorganización, no aparezca enlistada en el acuerdo de pagos presentado, no implica que deba dársele el carácter de gasto de administración y, por lo mismo, que su recaudo pueda hacerse en condiciones distintas a las otras obligaciones que fueron objeto del acuerdo de reorganización, como lo aspira la demandante en este caso.

Lo dicho basta para confirmar el auto apelado; no habrá condena en costas, por no aparecer causadas.

### III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, confirma el auto impugnado de fecha y procedencia preanotados.

Sin costas.

Oportunamente, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

**Germán Octavio Rodríguez Velásquez**

Firmado Por:

**German Octavio Rodriguez Velasquez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 004 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78db51afdab48be8a65850f63e74dc78eba00f38cd3e75683949bd51cfb17136**

Documento generado en 29/05/2023 02:59:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**